

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19698 31 12 001 2022 00067 01
Accionante: MIRYAM ROBLEDO FREYRE¹
Accionado: DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES COORDINACION DEL GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL²
Vinculado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN³ – JOSE ONEY CONDA RAMIREZ⁴ – Dr. MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ – apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA⁵
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación presentada por la señora MIRYAM ROBLEDO FREYRE, contra el fallo proferido el 30 de agosto de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora MIRYAM ROBLEDO FREYRE, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, y la vida en condiciones dignas, los que considera vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COORDINACIÓN DEL GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Dr. MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, y en consecuencia, solicita “**1- Tutelar mi derecho fundamental constitucional de PETICIÓN, por haberse cumplido el término del que gozaban las accionadas para atender, pronunciarse y dar respuesta de fondo a mi petición y haberlo omitido. 2- Tutelar mi**

¹ Correo electrónico: miryamrobledo4@gmail.com – Móvil: 313 748 87 49

² Correo electrónico: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co - notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

³ Correo electrónico: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ En el escrito de respuesta a la acción de tutela, manifestó no tener dirección de correo electrónico, pero que en adelante recibirá las notificaciones en el correo de la accionante: miryamrobledo4@gmail.com– Móvil: 321 621 7584

⁵ Correo electrónico: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co – florezgabo@hotmail.com

derecho al MINIMO VITAL y a la VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD por encontrarme junto con mi grupo familiar en precaria situación económica y de salud que amerita la protección constitucional y ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA al área de pago de sentencias judiciales DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES COORDINACIÓN DEL GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. que proceda a desembolsar el dinero por concepto de sentencia judicial núm. 156 de 16 de septiembre de 2016 proferida por este despacho, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018, dentro del radicado 2014- 00257-01. **3- tutelar el derecho a la VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD de la niña, MARIANA CAMILA CONDA ROBLEDO,** consecuentemente a una alimentación equilibrada y a una familia y ordenar al accionado MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA, que en aras de proteger los derechos fundamentales de la menor de edad, quien es sujeto de doble protección especial estatal, por su condición de niña y por padecer problemas de salud, realice de inmediato el desembolso de la suma económica por concepto de la Sentencia Judicial que he referido, para con ello poderle garantizar a la niña todo lo necesario para vivir en dignidad”.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce, que tiene 30 años de edad, es madre cabeza de familia y se desempeña como judicante Ad Honorem como requisito para optar al título profesional de Derecho, y producto de la convivencia permanente con el señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, nació la menor M.C.C.R., de 9 años de edad, de quien ostenta la custodia y cuidado personal, toda vez que su padre se encuentra afectado en su salud física y psicológica. Que no desarrolla actividad económica alguna que le permita proporcionar elementos o recursos para una subsistencia digna, señalando, que los fines de semana vende tortas, postres, arroz con leche, lechonas, etc, y también realiza derechos de petición y tutelas que le sirven para recibir ingresos que solventen el pago del alquiler de la casa donde residen, algunos alimentos de la canasta básica familiar, gastos de salud, los cuales son grandes debido a que su hija padece de “APNEA DEL SUEÑO - ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA - HIPERTROFIA DE CORNETES NASALES - LARINGITIS CRONICA-SINTOMAS DE DISFUNCION VESICAL” que deben ser atendidas por médicos especialistas en la ciudad de Cali, por lo que debe conseguir dinero para pagar copagos, transporte, medicamentos no pbs, entre otros gastos que se generan, debiendo incluso que incumplir con algunas citas por no contar con recursos económicos.

Refiere, que en el 2012, su compañero permanente sufrió una lesión en el muslo izquierdo con proyectil de arma de fuego tipo fusil, ocasionada por el Ejército Nacional en la zona de Pajarito vía al Palo – Toribio, en medio de un

enfrentamiento con grupos armados al margen de la ley; razón por la que iniciaron como grupo familiar un proceso contencioso administrativo de Reparación Directa contra el Ministerio de Defensa, habiéndose proferido sentencia favorable a sus intereses, pero debido a la demora en el pago, se inició proceso ejecutivo en contra de la entidad demandada. Que mediante memorial del 14 de marzo de 2022, la Dirección de Asuntos Legales y la Coordinación del Grupo Contencioso Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del Dr. MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, elevó solicitud de suspensión del proceso ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, la que fue consultada, siendo su decisión aceptar los plazos solicitados por la entidad para efectuar el pago y dar fin al proceso ejecutivo.

Que el 26 de julio de 2022, radicó en el correo electrónico florezgabo@hotmail.com un derecho de petición, solicitando *“se me informe de la fecha de pago de la decisión judicial contenida en la sentencia núm.156 de 16 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán (CAUCA), la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018, dentro del radicado 2014-00257-01, toda vez que a la fecha no se ha materializado el pago”*, y se remitiera compromiso de pago para la fecha máxima 31 de julio de 2022, siendo el término máximo establecido en el memorial de suspensión del proceso ejecutivo, pero a la fecha no ha existido novedad económica alguna en la cuenta del banco de su apoderado; que la falta de respuesta al derecho de petición, se erige en una vulneración de sus derechos fundamentales y los de su hija, siendo personas de escasos recursos económicos como se prueba con la consulta de puntaje del Sisben, y aunque parecía una expectativa que el 31 de julio de 2022 se haría efectivo el pago del fallo judicial, no habiéndose hecho efectivo el mismo, se encuentra en mora en el pago de servicios públicos, de arriendo, aportes a la EPS, e incluso, carece de recursos para garantizar la alimentación de su hija, y el pago del concentrador de oxígeno que requiere la niña para la apnea de sueño; razón por la que reclama la protección de los derechos también de su hija como sujeto de especial protección constitucional.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022⁶, se admitió la acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE ASUNTOS

⁶ Archivo “04AutoAdmiteTutela” del expediente digital

LEGALES COORDINACION DEL GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y se ordenó la vinculación del señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ (compañero permanente de la accionante), el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN y del EJERCITO NACIONAL.

Seguidamente, mediante proveído del 24 de agosto de 2022⁷, se ordenó vincular a MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pero nada se dispuso en relación con la vinculación del PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, y la DEFENSORÍA DE FAMILIA, pese a que la actuación que se cuestiona en sede de tutela, involucra intereses relacionados con individuos de especial protección constitucional, como son los niños, niñas y adolescentes, pues según se advierte de la petición de amparo, la tutelista solicita la protección de los derechos fundamentales de su menor hija MARIANA CAMILA CONDA ROBLEDO.

Así las cosas, siendo necesario el concurso del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y de la DEFENSORÍA DE FAMILIA**, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez a-quo proceda a integrar el contradictorio y garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La nulidad afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 30 de agosto de 2022⁸, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria - como sería el **AREA DE ATENCION Y ORIENTACION CIUDADANA DEL MINISTERIO DE DEFENSA** – usuarios@mindefensa.gov.co y a la señora **DIANA JULIEH PARRA PARDO** – diana.parra@mindefensa.gov.co, señalados por el abogado Marcos Gabriel de la Rosa Flórez como responsables de dar respuesta al derecho de petición⁹ elevado por la tutelista el 26 de julio de 2022, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

⁷ Archivo “10AutoVincula” del expediente digital

⁸ Fallo de tutela de primera instancia

⁹ Archivo No. 13, folio 13

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 01 de julio de 2014, sostiene que *“Dentro de aquellos sujetos a los que se debe comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, **así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección.**”*¹⁰ (Resaltado fuera del texto)

A su vez, en providencia de fecha 31 de agosto de 2015, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló:

“Al revisar lo acontecido, advierte la Corte que se omitió citar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, para que intervinieran en la tutela, como garantía para los infantes e inhabilitados involucrados en la contienda objeto de censura.

El anterior razonamiento guarda armonía con la Ley 1098 de 2006,

*Artículo 82 numeral 11 “Funciones del Defensor de Familia...11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”; Artículo 95, parágrafo, inciso 2º **Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...**” y Artículo 211 La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley.*

*(....) **Por ello, se estructura la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este trámite excepcional por la remisión que autoriza el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, como se anotó, debieron ser convocados, por involucrar personas en las circunstancias descritas, motivo por el cual se invalidará la primera instancia, para que el Tribunal comunique la admisión al procurador y defensor de familia.**”*¹¹ (Resaltado fuera del texto)

Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído ATC643-2019 del 2 de mayo de 2019¹², en el que se insiste en la necesidad de vincular al trámite constitucional al Defensor de Familia y el Procurador Judicial, como *“garantía de protección a los infantes”*.

¹⁰ CSJ ATC, 1 jul. 2014, rad. 2014-00142, reiterada el 6 oct. 2014, exp. 00237-01

¹¹ CSJ STC, 31 agosto de 2015, rad 2015-01736-01

¹² CSJ ATC643-2019, 2 may. 2019, rad. No. 2019-0017-01

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹³ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 30 de agosto de 2022, inclusive, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹³ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.